

cia de este vínculo con el respeto de todos, asegurado por las sanciones de la ley, que el Poder público ha de aplicar. Así subordinados los elementos de cada relación de derecho, y compatibles entre sí todas las diversas relaciones, se consigue la *armonía jurídica*, y como resultado de ella la realización de la *justicia* en la sociedad.

De estas relaciones, aquellas que se mantienen entre los particulares y para el desarrollo de intereses particulares también, las que afectan á la *familia* y á la *propiedad*, á la *convención* y á las *sucesiones por causa de muerte* son relaciones *jurídico-civiles*, que caen por completo bajo el imperio de la ley de esta índole.

25. Toda relación *civil* ofrece como resultado: 1.º, un derecho ó facultad concedido al sujeto activo ó acreedor, bien *directa* y *especialmente*, respecto de una cosa—*derechos reales*,—bien respecto de una persona para exigirla una prestación—*derechos de obligaciones ó de crédito*;—y 2.º, una obligación ó necesidad jurídica de realizar una prestación atribuida ó no individualmente á una persona, ó limitada al respeto de la colectividad, por consecuencia del hecho social.

Si convergen en el centro de la relación—en su objeto—de un modo voluntario la actividad del acreedor y del deudor, y éste realiza su obligación, la relación se extingue por el cumplimiento de su fin. Si á este resultado armónico no se llega á causa de la resistencia del sujeto pasivo ó deudor y se ocasiona el accidente de la contienda judicial, el sujeto activo ó acreedor traduce su facultad en la forma *procesal* de su legal ejercicio ante los Tribunales, que es lo que se llama *acción*, cuyo fin consiste en obtener el reconocimiento ó integridad de un derecho desconocido ó quebrantado. Á su vez, si el deudor tiene satisfecha su prestación ó se halla relevado de ella, adquiere el derecho de defenderse ó resistir su cumplimiento bajo la forma *procesal* de la *excepción*, que justificada, le libra de toda responsabilidad (1).

26. Afectando todos los actos jurídicos á una relación que se resuelve, en último término, en ciertas facultades ó derechos que forman su *contenido*, cabe distinguirlos en razón al *fin* de aquéllos, según que se propongan la *adquisición*, *conservación*, *reconocimiento*, *garantía* ó *extinción* de un derecho.

Son reglas generales en materia de *adquisición* de derechos civiles (2): 1.ª Que éstos, ó se producen *directamente* por la ley—los que atribuye el nacimiento,—ó sólo son declarados por ella como consecuencia del acto jurídico que les motiva—los ocasionados por un contrato.—2.ª Que la adquisición puede ser *originaria*—ocupación de cosa *nullius*—y *derivada*—adquisición por compra-venta.—3.ª La derivación puede ser *singular*—de un derecho ó de una cosa cualquiera,—ó *uni-*

(1) Nos limitamos á estas indicaciones generales por no invadir esferas extrañas al asunto de este libro, propias de la materia adjetiva ó procesal del Derecho *judicial*.

(2) Es difícil fijar principios generales sobre adquisición de derechos civiles, por la *especialidad* de cada acto que los produce.

versal—devarios ó en una multitud de cosas, como la cesión de derechos, la herencia.—4.ª Que nadie puede transmitir á otro más derechos de los que tiene.—5.ª Que la adquisición de derechos se hace por nosotros mismos ó por nuestros apoderados ó representantes—6.ª Que nadie puede adquirir derechos que no le interesan, y cuyo ejercicio perjudica á otro.—7.ª Que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otra persona.—8.ª Que el otorgamiento de un derecho supone también la concesión de sus medios de prueba y libre ejercicio.

La *conservación* de los derechos civiles se logra: 1.º Por la *protesta*, que consiste en la declaración *formal* (1) que nos releva de los resultados perjudiciales á nuestros derechos por consecuencia de algún acto, si no hiciéramos tal protesta. 2.º Por la *reserva* de algún derecho, que de otro modo pudiera suponerse renunciado ó perdido.

El *reconocimiento* de los derechos civiles se obtiene ordinariamente por la interpelación judicial, ó por el requerimiento notarial á quien los debe.

Su *garantía*, por la *fianza* personal, hipotecaria ó pignoratícia, en general, por las *arras* en la compra-venta, por las *cláusulas penales* que se agregan á una obligación y consisten en otra subsidiaria, como pena, para el caso de incumplimiento de la primera, y aun se añade, que por el *juramento*.

Finalmente, se ocasiona la *extinción* de los derechos civiles en virtud de actos jurídicos dirigidos deliberadamente á este resultado (2) por cualquiera suerte de *enajenación*, que en un sentido *lato* significa la dejación de un derecho por cualquier medio ó forma, y, en sentido *estricto*, su transmisión á otra persona; y por la *renuncia*, comprendida en la primera inteligencia de la enajenación, pero no en la segunda, porque aquélla sólo expresa abandono del derecho por quien le tenía, sin atender á si ha sido ó no adquirido por otro. La *renuncia* puede ser *expresa* ó *tácita*; es caso, por ejemplo, de esta última, la entrega por el acreedor al deudor de la cosa empeñada, sin haberse satisfecho la deuda.

§ 4.º

Ratificación, interpretación, prueba, nulidad y rescisión de los actos jurídicos.

27. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Se consigue, como hemos indicado en el párrafo anterior, mediante ciertos hechos que constituyen como una nueva y posterior manifestación de la voluntad que les dió origen: tales son, las garantías personales, reales ó juratorias, las cláu-

(1) Con las formas que la ley determine, según los casos, el acta notarial, etc.

(2) No nos ocupamos aquí de los que se extinguen sin el concurso inmediato de la voluntad, porque su estudio pertenece á los tratados especiales y no son verdadero contenido de actos jurídicos; por ejemplo, la pérdida de los derechos que forman un estado civil, que se extingue con él: los que cesan por el cumplimiento de la condición ó plazo resolutorio: los reales, que perecen con la cosa que es su objeto, etc.

sulas penales que se añaden á una obligación, y en algunos actos, como en la compraventa, la intervención de arras.

La ratificación de un acto jurídico influye en él de dos maneras: ó confirmando su eficacia legal anterior—por la adición de cualquiera de las circunstancias expresadas—ó dotando de fuerza legal á un acto que carecía de ella, y que, por tanto, no era hasta entonces propiamente *jurídico*; tal sucede, por ejemplo, con los contratos celebrados por la mujer casada sin la licencia del marido, pero que son revalidados en virtud de la ratificación expresa ó tácita de éste (1).

Toda *ratificación* de un acto jurídico constituye realmente otro nuevo; pero su dependencia del anterior que le motiva, y al cual se refiere, es lo que da lugar á este estado especial de *ratificación*.

28. INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Se rige por la teoría general de interpretación, expuesta en otro lugar (2) con las adiciones especiales que se indican en los tratados correspondientes (3).

29. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—La palabra *prueba* representa, en aplicaciones de Derecho, dos ideas distintas, aunque condicionadas, como lo son siempre las de *medio* y *fin*. Una cosa es la serie de elementos, medios ó justificaciones, por cuya práctica se aspira á demostrar la certeza ó falsedad de un hecho sobre el cual hay contradicción y duda, y otra muy diversa el resultado obtenido por el ensayo de estos medios de su verificación. Á una y otra noción de la prueba nos referimos en los límites necesarios al asunto de este libro y á su *Parte general*, sin invadir la esfera del enjuiciamiento.

Respecto de la *prueba*, como *fin*, la inteligencia al pronunciar un juicio, al reputar probado un hecho cualquiera, recorre extensa línea, cuyo punto inicial es la *duda* y cuyo término es la *certeza*, haciendo escala en la *probabilidad*, á la que en su grado máximo se llama *verosimilitud*; éste es un estado de verificación de un hecho frecuentemente confundido con la *certeza*. Atendida la falibilidad humana, en muchos casos lo que se estima *certeza* no pasa de la categoría de la *verosimilitud* y de un mayor ó menor número de *probabilidades*.

Los factores de todo problema de prueba son de dos clases: elementos *objetivos* ó hechos que la constituyen, y otros *subjetivos*, que determinan su apreciación por los Tribunales.

En cuanto á la extensión de esta facultad de apreciar la prueba los Tribunales, caben tres sistemas: el de las pruebas taxativas, que encadena por completo la acción judicial, en cuanto reduce el valor de las pruebas á una especie de operación aritmética; el que todo lo fía al prudente arbitrio de los Tribunales; y, por último, uno *mixto*, que, á la vez de fijar los medios de prueba y su valor respectivo, deja á salvo la conciencia del Juez para la determinación de la eficacia que le deban ofre-

(1) L. 58.^a de Toro, y art. 50 de la de Mat. civ.

(2) Núm. 11, Cap. 3.^o, t. I, 2.^a edic.

(3) Tomos III y V de la 1.^a edic., y IV y VI de la 2.^a

cer las practicadas, en virtud del valor legal de los medios de prueba sometidos á su apreciación y circunstancias con que concurren en el caso de que se trata. El primero, hace del Juez un autómatas; el segundo, fía con exceso en la discreción de los Tribunales, haciendo fácil el despotismo y arbitrariedad judicial; y el tercero, es el que se conforma más con la naturaleza de las cosas, no desconociendo, como los dos anteriores, que no cabe prueba de un hecho sin medios de reconocida y previa eficacia legal, á la par que sin un sujeto inteligente que determine su valor de apreciación en cada caso; es decir, sin los elementos *objetivos* y *subjetivos* que concurren en el juicio de hallarse ó no probado un hecho.

Son principios generales, únicos que podemos indicar aquí, los siguientes: 1.^o El que afirma un hecho es el que ha de probarle, y no el que lo niega, porque la negación no puede probarse, por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación; así, demandada la satisfacción de una deuda, el justificar su existencia toca al demandante, y nada tiene que acreditar el demandado, cuando se limita á desconocer la verdad de semejante crédito; pero cuando excepcionare el pago, como éste es un hecho, obliga su justificación al demandado que le aduce. 2.^o Que la presunción establecida en favor de una de las personas que intervinieron en el acto jurídico que se trata de probar, hace que pese todo el compromiso de la prueba sobre la otra: sirva de ejemplo que confirme esta regla el caso del que pagó con error y ejercita la *conditio indebiti*, que ha de justificar, para que aquélla prospere, que no debía lo que pagó. 3.^o Es nota indispensable de toda prueba (1) la de *pertinencia*, que quiere decir, que no debe admitirse la práctica de aquellas que sean completamente *extrañas* al hecho cuestionado, y que no aprovechan á una parte ni dañan á otra. 4.^o La calificación de *pertinentes* ó *impertinentes* de las pruebas propuestas corresponde al Juez (2). 5.^o Sólo los hechos son materia apta de prueba, no el Derecho. 6.^o Esta regla general ofrece como excepciones: primera, la relativa al Derecho creado por la introducción legítima de una *costumbre*, para acreditar que ha ganado ésta fuerza legal y constituye la regla jurídica aplicable al caso cuestionado; segunda, el supuesto en que se trate de una ley sólo aplicable, probado que sea su uso y observancia, como las de los Fueros Juzgo, Real y Municipales (3); y tercera, siempre que sea preciso justificar la procedencia de la aplicación de leyes extranjeras.

Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, son: 1.^o Confesión en juicio; 2.^o Documentos públicos y solemnes; 3.^o Documentos privados y correspondencia; 4.^o Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección 2.^a, tít. 2.^o, Lib. I del Código de Comercio; 5.^o Dictamen de peritos; 6.^o Reconocimiento judicial; 7.^o Testigos (4).

(1) En el sentido de *medios* de prueba.

(2) Art. 566, L. Enj. civ.

(3) LL. 1.^a, tít. 28, Ord. de Alc.; 1.^a de las de Tor., y 3.^a, tít. 2.^o, lib. III, Nov. Rec.

(4) Art. 578, L. de Enj. civ. Nos limitamos á esta indicación de los *medios de prueba*

30. NULIDAD Y RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Se llama *nulo* todo acto sin eficacia legal alguna. La *nulidad* es consecuencia de un vicio radical y originario que da lugar á que el acto se reputa como no celebrado; procede siempre de la falta de alguno de los elementos *esenciales* del mismo, ya se refieran al *sujeto*—el contrato ó testamento de un imbecil,—ya al *objeto*—la prestación contraria á la ley, como la venta de sucesión futura, el pacto de matar á otro,—ya á la *forma*—la falta de presencia de los testigos necesarios en un testamento.

Son, además, principios *especiales* acerca de la nulidad de los actos jurídicos: 1.º El acto nulo, por regla general, no se revalida por el transcurso del tiempo, salvo la doctrina de prescripción de acciones. 2.º El cumplimiento de formalidades posteriores prevenidas para ciertos actos no les otorga la validez de que originariamente carecen—por ejemplo, la inscripción en el Registro de la propiedad de un título nulo (1).—3.º La nulidad parcial no invalida el acto, por lo cual se dice que lo útil no se vicia por lo inútil. 4.º No es nulo un acto, ni deja de producir efectos, por el solo hecho de haber equivocado las partes su verdadera naturaleza jurídica, mientras pueda mantenerse su eficacia y validez con los mismos elementos que en él concurrieron bajo otro aspecto. 5.º La nulidad se dice que es de Derecho público, y, en su consecuencia, no puede renunciarse por la voluntad de las partes—«*ius publicum privatorum pactis mutari non potest*».

Se dice *rescindible* un acto cuando siendo en principio *válido* y produciendo los efectos de tal, puede, sin embargo, anularse á voluntad de uno de los interesados en él, á virtud de alguna circunstancia: la menor edad, por su beneficio de restitución *in integrum*, que existía antes del Código civil; la injusticia en el precio, por el recurso de lesión; el vicio oculto en la cosa vendida, por la acción redhibitoria ejercitada en su plazo legal de seis meses, etc.

Son principios *especiales* acerca de la *rescisión* de los actos jurídicos: 1.º Que el transcurso de cierto tiempo sin ejercitar la acción competente para rescindirlos, los convalida. 2.º Que lo mismo sucede con su ratificación. 3.º Que la rescisión no es de Derecho público, y sí de interés particular, y, por tanto, renunciable.

Son caracteres *comunes* á ambas causas de caducidad de los actos jurídicos: 1.º Que por las dos se obtiene en definitiva igual resultado; es decir, que en aquellos en que concurrieron causas de nulidad ó rescisión declaradas, no se producen efectos algunos y se restituyen los producidos. 2.º Que las acciones de nulidad ó rescisión no tienen por sí natura-

en juicio, porque el estudio de sus reglas corresponde á los tratados de procedimientos. Sólo lo relativo á la forma de los actos notariales, que se desarrollan fuera de toda intervención judicial y afectan á la vida civil, es tratado en el capítulo siguiente. En cuanto á las *presunciones*, ya se deja fijada la doctrina en los núms. 7 y 27, Cap. 3.º de este tomo; y respecto de los *medios de prueba* que establece el Cód. civ., son materia del Art. II de este Capítulo.

(1) Art. 33, L. Hip.

leza jurídica propia—de *reales*, *personales* ó *mixtas*,—y la toman de la que ofrezca el acto en que concurren y causa que las origine en cada caso. 3.º Que la nulidad ó la rescisión de un acto tiene ordinariamente por forma legal de existencia la declaración de una sentencia firme ó del reconocimiento voluntario y mutuo de las partes. 4.º Que las causas que producen la condición de *nulo* y *rescindible* en un acto cualquiera, pueden ser *generales* ó *especiales* de la naturaleza de cada uno de ellos.

§ 5.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

31. ACTOS JURÍDICOS.—Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que nadie está obligado á responder de actos ajenos obrados por persona de que no trae causa (1).

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, ninguno puede ir eficazmente contra los propios actos (2), que ha ejecutado con perfecto derecho, y menos cuando se ha solicitado y obtenido la aprobación judicial de ellos (3).

Es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que el que ha reconocido la validez de un acto no puede luego alegar contra sus propios hechos invocando leyes ó doctrinas á que por ellos ha renunciado (4).

Los actos, así judiciales como extrajudiciales, consentidos por el que fué parte legítima en ellos, perjudican á los herederos ó sucesores del mismo, los cuales no tienen el concepto de *tercero* para dicho efecto (5).

32. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—La simulación y el fraude no se previenen (6).

El engaño ó el dolo no se presumen por regla general, sino que es preciso probarlos, según ordena la ley 3.ª, tít. 14, Part. VII (7).

33. ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—CONDICIÓN.—Se contiene condición en todo lo que por mutuo acuerdo de las partes modifique, restrinja ó extienda los efectos del contrato principal; mas no contiene condición la cláusula «sin perjuicio de tercero» (8).

Los herederos, y lo mismo los legatarios, á quienes se deja una herencia ó manda condicionalmente, pueden hacerla suya con arreglo á las leyes 14.ª, título 4.º, y 22.ª, tít. 9.º, Part. VI, á pesar de no haber cumplido la condición, cuando esta falta de cumplimiento no ha dependido de ellos, pero no cuando depende de su voluntad (9).

En la ley 3.ª, tít. 4.º, Part. VI, sólo se establece que son contra derecho las

(1) Sent. 16 Diciembre 1867.

(2) Sents. 15 Enero 1874 y 19 Junio 1889.

(3) Sent. 15 Enero 1874.

(4) Sent. 3 Julio 1876.

(5) Sent. 27 Enero 1881 y demás sentencias análogas, entre otras las anotadas en el núm. 22, Cap. 3.º de este Tomo y núm. 61 de este Capítulo.

(6) Sent. 16 Marzo 1883.

(7) Sents. 3 Marzo y 19 Diciembre 1884.

(8) Sent. 19 Enero 1845.

Sent. 5 Diciembre 1865.

condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra Derecho natural (1).

La condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se transmita á personas extrañas es imposible de Derecho como constitutiva de una fundación vincular prohibida por la ley, y debe tenerse por no puesta, y como nulo en esa parte el legado hecho bajo dicha condición (2).

34. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Á quien demanda el cumplimiento de una obligación incumbe la prueba de su derecho á exigirla (3).

El principio de Derecho de que las negaciones no se prueban, es inaplicable al caso en que la negación implica afirmación (4).

La ley 2.^a, tít. 14, Part. III se limita á explicar los casos en que la obligación de probar incumbe al que niega (5).

Es innegable que cuando el demandado afirma un hecho en apoyo de sus excepciones, tiene la obligación de probarlo (6).

Cuando la excepción opuesta á la demanda es aseveratoria de un derecho, se convierte en una acción contraria, y tiene que probarla el que la alega (7).

35. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Cualquiera que fuese el vicio de que pudiera adolecer un acto ó contrato, quedó aquél convalidado por el reconocimiento que de él hizo la otra parte, ratificándolo por actos posteriores que demostraban su voluntad de tenerlo por válido y eficaz (8).

36. NULIDAD Y RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Si las partes están conformes en la nulidad de un acto ó convenio, y en que vuelvan los cosas y derechos al estado que tenían antes de celebrarse, no puede haber cuestión sobre este punto, y la sentencia que resuelve en tal sentido no es susceptible de casación (9).

Cuando no se reclama oportunamente la nulidad de un acto, no pueden reclamarse los derechos que nacieran por consecuencia de la declaración de nulidad, ni tampoco se puede fundar en ella recurso de casación, según el Tribunal Supremo lo tiene establecido (10).

Si bien tiene declarado el Tribunal Supremo que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, esta doctrina no es aplicable cuando el objeto del debate ha sido la nulidad de la venta de unos bienes y recaído sobre este punto las pruebas suministradas por las partes, según también lo tiene declarado el Supremo Tribunal (11).

Si bien es cierto que cuando la acción que se ejercita se funda en la nulidad

(1) Sent. 20 Enero 1887.

(2) Sent. 25 Noviembre 1887.

(3) Sents. 12 Junio 1871, 27 Marzo 1883.

(4) Sent. 8 Mayo 1882.

(5) Sent. 14 Abril 1883.

(6) Sent. 2 Noviembre 1888.

(7) Sent. 24 Mayo 1862.

(8) Sent. 8 Febrero 1886.

(9) Sent. 24 Diciembre 1866.

(10) Sent. 26 Abril 1872. La jurisprudencia relativa á los actos jurídicos es muy numerosa; pero está dictada con especialidad para cada una de sus clases, por cuya razón sólo hemos consignado aquí la que nos parece tiene algún carácter de general aplicación, reservando para los tratados especiales exponer la correspondiente á cada uno de los actos en particular.

(11) Sents. 12 Enero 1881, 11 Julio 1882, 16 Noviembre 1886 y 28 Febrero 1887.

de un acto ú obligación, hay que pedir previamente la declaración expresada, esto se entiende respecto al demandante y no al demandado, que cumple, y así aparece, exceptuando la nulidad del documento y sus consecuencias (1).

No puede estimarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales el principio de Derecho de que para que pueda decretarse la nulidad de un acto jurídico es preciso é indispensable requisito que se acredite y conste haberse realizado antes el acto cuya nulidad se reclama (2).

La previa petición de la nulidad de un acto ó contrato, cuando las acciones se funden en esa nulidad, no es necesaria, si la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia forzosa de la que se ha deducido, según lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo (3).

De un acto que por el ministerio de la ley es nulo no pueden nacer obligaciones ni derechos que den por supuesta su validez (4).

El principio de que lo nulo no produce efecto alguno es inaplicable en los casos que taxativamente determina el art. 34 de la ley Hipotecaria, como excepción de lo prevenido en el 33 (5).

Al conceder las leyes eficacia á un acto presuponen la observancia de las formalidades de Derecho (6).

La rescisión por dolo y fraude, cuando éste es causa del contrato, se equipara á la nulidad (7).

Distinguiéndose debidamente la nulidad y la rescisión, puede ser atacada como nula una convención, independientemente de que no sea rescindible por no llegar á la mitad del precio (8).

No es exacto que la obligación y la renuncia no pueden presumirse, puesto que no sólo existen el consentimiento expreso y el tácito, que producen verdaderos contratos, sino también el presunto, que es fundamento de los cuasicontratos, originándose así por esas diversas manifestaciones los múltiples vínculos de derecho que compelen á dar ó hacer alguna cosa (9).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

37. CONCEPTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Art. 4.º (pár. primero) Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

(1) Sent. 7 Diciembre 1885.

(2) Sent. 13 Marzo 1882.

(3) Sent. 24 Noviembre 1882.

(4) Sent. 25 Septiembre 1883.

(5) Sent. 29 Diciembre 1883.

(6) Sent. 23 Junio 1885.

(7) Sent. 1.º Julio 1885.

(8) Sent. 17 Abril 1889.

(9) Sent. 12 Febrero 1889.